

REF.: VERBAL – SERVIDUMBRE Ley 56 de 1981

RAD. No. 2021-00071-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós
(2022)

En atención a la nota de secretaría precedente, al envío el día anterior a este despacho para estudio de la solicitud de reforma y sus anexos, aun no subidos a la plataforma TYBA, se procede a ello.

En este proceso se había emitido auto admisorio de la demanda del 7 de septiembre de 2021, en el que además se dispuso la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **340-80404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo la cual fue ineficaz al hallarse cerrado según lo reportó el señor Registrador, se había dispuesto efectuar por el demandante la consignación del valor estimado de la indemnización lo cual fue atendido, se dispuso la autorización de ingreso al inmueble para realizar la obra dándose las comunicaciones correspondientes. A la fecha aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio a los demandados.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, introduce escrito expresando reformar la demanda con relación a las pretensiones, hechos y pruebas, particularmente al Folio de Matrícula Inmobiliaria, identificación del inmueble por su extensión, tradición linderos generales y especiales del que va a ser sirviente, variación en el trazado, variación del monto de la indemnización, y dirección para notificaciones, situación que refiere se deriva principalmente de una

división material del predio señalado inicialmente, la cual resulta oportuna y procedente por haberse presentado antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial, encontrándose además integrada en debida forma, conforme lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., se procederá a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda formulada conforme al escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 y la aclaración presentada el 24 de mayo de 2022, por la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., N.I.T. 800.249.860-1** para la imposición de **SERVIDUMBRE LEGAL** para conducción de energía eléctrica, que en adelante se desarrollara respecto a porción del predio llamado AREA DE DIVISION N° 2 o LA GLORIA, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampues, Departamento de Sucre, identificado con **F.M.I. 340-141036** de la O.R.I.P. de Sincelejo, y cédula catastral N° **70670000200020062000** indicada en la demanda y la reforma de TREINTA Y SEIS HECTÁREAS Y SIETE MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (36 HAS + 7.300 M²), por un área a afectar con servidumbre de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (6.796.M2) que corresponde a DOSCIENTOS DOCE PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS (212,39 m) DE LONGITUD y sus linderos son: **Sur:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2576202,43 y E: 4737040,97” sobre el lindero del predio LA ESPERANZA hasta el punto 2 con coordenadas “N:2576214,62 y E: 4737010,16” en una distancia 33,14 metros; **Oeste:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio ÁREA DE DIVISIÓN No. 2 hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2576263,08 y

E: 4737015,66” y una distancia de 48,77 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio ÁREA DE DIVISIÓN No. 2 hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2576414,07 y E: 4737032,82” y una distancia de 151,96 metros; **Norte:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio ÁREA DE DIVISIÓN No. 1 hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2576424,96 y E: 4737066,26” y una distancia de 35,17 metros; **Este:** Desde el punto 5 sobre el lindero del predio ÁREA DE DIVISIÓN No. 2 hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2576202,43 y E: 4737040,97” y una distancia de 223,96 metros, aunque las medidas y linderos expresados anteriormente refiere el demandante son aproximados y solicita que la presente servidumbre se dé como cuerpo cierto, que va a ser destinada para la ejecución de la obra **PROYECTO _ UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACION TOLUVIEJO 220 KV Y LINEA DE TRANSMISION ASOCIADAS**, información que refiere el aportado Dictamen Pericial – Avalúo Servidumbre elaborado por Perito Evaluador Ingrid Zoraya Tenjo Reyes junto con el plano correspondiente, de 29 de abril de 2021, en el que se indica afectarán además del terreno, 0,6 hectáreas de pasto natural, 24 árboles de Totumo, 1 árbol de Sangregato, 2 árboles de Muñeco, 7 árboles de Guácimo, 16 árboles de Carbonero, 3 árboles de Uvero, 4 árboles de Roble, 1 árbol de carbonero (de mayor valor), 4 árboles de Trébol, 1 árbol de Orejero, 1 árbol de Polvillo y 3 árboles de Jobo, respecto al cual se estimó el valor de la porción en TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$38'563.240,00), contra las personas naturales **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 92.510.192 y 32.762.529, propietarios inscritos del inmueble.

Tramítese con las formas generales previstas para el proceso VERBAL con las normas especiales que rigen este tipo de eventos.

SEGUNDO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por el apoderado de la demandante la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y el envío de la demanda inicial y sus anexos así como la reforma y sus anexos a los demandados allegando los comprobantes correspondientes, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a los demandados personas naturales **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en armonía con los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos aportados con la reforma, al que se adjuntará copia de este auto, para el traslado, quienes cuentan con tres (3) días para pronunciarse. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación del envío del mensaje de datos, y a su culminación empezará acorrer el término de traslado a los demandados.

TERCERO: Declarar ineficaz y sin vigencia la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-80404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo, dispuesta en el auto admisorio inicial de fecha 7 de septiembre de 2021.

CUARTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **340-141036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo, del predio a afectarse de propiedad de los demandados **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 92.510.192 y 32.762.529, de conformidad con el literal a) de la regla 1

del artículo 590 del C.G.P. Oficiése al señor Registrador para que inscriba la medida y allegue a ese despacho y proceso el certificado correspondiente.

QUINTO: Atendido que ya está a disposición de este proceso y juzgado el valor indicado por indemnización, y conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **AUTORIZASE** sin necesidad de inspección judicial, a la demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Oficiése al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Sampedra (Sucre) poniéndole de presente que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizar la efectividad de la orden judicial para el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

SEXTO: Fracciónese el depósito judicial consignado por el demandante en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$51'910.484,00** en dos: uno por TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$38'563.240,00**) que quedara en este mismo proceso y partes, y el del saldo por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$13'347.244,00**), para ser devuelto al demandante, este que deberá reportar a este despacho si debe ser retornado a alguna cuenta o pagado a una persona determinada.

SEPTIMO: Ordenase a Secretaría subir a la plataforma TYBA la reforma de la demanda y todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDME

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c05043e91e38d2ebc6af865cf226453eea7c3e8c796d51e29b134506b1308**

Documento generado en 23/06/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>